



Resolución No CSJCOR23-170

Montería, marzo 8, 2023

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00116-00

Solicitante: Luis Felipe Vertel Sánchez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase De Proceso: Verbal de Simulación

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2022-00021-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 01 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 02 de marzo de 2023, el señor Luis Felipe Vertel Sánchez, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso verbal de simulación y lesión enorme promovido por Luis Felipe Vertel Sánchez contra Amparo de Jesús Garay Carrascal, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022-00021-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El día 08 de noviembre del año 2021, se presentó por intermedio de apoderado, demanda verbal de simulación y subsidiariamente lesión enorme. Acción que fue remitida por competencia al juzgado promiscuo municipal de San Carlos el día 21 de febrero del año 2022, misma asignada hasta el día 22 de febrero del año 2022, identificada con el radicado 23678408900120220002100.

2. El día 12 de julio del año 2022, se admite demanda verbal de simulación, se ordena notificar a la parte demandada y se dictan otras disposiciones. A efectos de cumplir con los tramites de notificación mi apoderada en el proceso 236784089001 2022 00021 – 00, desarrollo diferentes diligencias, resumidas de la siguiente forma:

DILIGENCIA DESARROLLADA	FECHA
Notificación personal en la dirección de la demandada: calle 61 No. 6 – 77 barrio la castellana, por la empresa ESM LOGISTICA, encontrándose el predio cerrado.	EL DÍA 14 Y 18 DE JULIO DEL 2022

Por segunda vez se remitió a la dirección: calle 61 No. 6 – 77 barrio la castellana, notificación personal, encontrando predio cerrado.	El día 4 y 5 de agosto del año 2022
Se remite petición de información a dirección laboral de la demandada (colegio SANTA ROSA DE LIMA), fondo de pensiones COLPENSIONES, FIDUPREVISORA. Lo anterior para lograr la ubicación de la demandada y lograr su notificación personal.	El día 11 de agosto del año 2022
En esta fecha el rector de la institución educativa SANTA ROSA DE LIMA manifiesta que la demandada labora para la institución y que no autorizo está a brindar su información personal. Lo que nos indica que con la petición se conoció de la demanda en curso.	El día 18 de agosto de del año 2022
Se remite citación para notificación personal al colegio santa rosa de lima, dirección laboral de la demandada, guía: 9153351548.	El día 24 de agosto del año 2022

3. Con ocasión a los tramites desarrollados para lograr la ubicación de la demandada, el día 22 de agosto del año 2022, la señora AMPARO GARAY CARRASCAL, por intermedio de apoderado, el señor HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS, presenta poder autentico en fecha 8 de agosto del año 2022, donde manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente, a través de su apoderado y se reconozca personería jurídica para actuar. Quedando sentado y claramente evidenciado el conocimiento del proceso por parte del apoderado y de la demandada.

4. El día 14 de febrero del año 2023, el juzgado primero promiscuo municipal de San Carlos – Córdoba, adopta decisión, fijando fecha para audiencia, negando pruebas, decretando las pruebas de la parte demandada y además tomando en cuenta la contestación de demanda efectuada por la demanda AMPARO GARAY. Contra esta decisión se promovieron los recursos de ley, reposición y en subsidio apelación, mismos presentados por ambas partes por las consideraciones correspondientes.

5. El día 22 de febrero del año 2023, el abogado, HENRY ALVARADO CONTRERAS, en recurso de reposición y subsidio de apelación, manifiesta al despacho y ratifica que el día 8 de agosto del año 2022 se le otorgo poder y en esa medida el día 16 de agosto del año 2022 acudió al despacho (JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS) a recibir copia de la demanda y sus anexos, a lo que se le informa que todos los tramites son virtuales, y debe pasar solicitudes escritas. Es de resaltar que para esta fecha el proceso estaba público en la plataforma judicial TYBA, mismo público desde el momento de la admisión, tanto fue así que pidió ser notificado por conducta concluyente. Del mismo modo en su escrito de recurso dice que verifico TYBA y que allí no estaba cargada la demanda, pero sí pudo ver las actuaciones del proceso. Acto que no es cierto porque en el aplicativo se carga desde la demanda adjunta con su acta de reparto, todos los anexos respectivos.

Ahora bien, se entiende que si la demandada, señora AMPARO GARAY, se da por notificada por conducta concluyente, y luego dice habersele notificado personalmente, está faltando a la verdad, cuando ya esta misma, por intermedio de apoderado había manifestado que estaba notificada por conducta concluyente.

6. Ante estas evidencias probatorias, recursos presentados y peticiones preliminares, y resaltando que se le había vencido el término a la demandada por estar notificada por conducta concluyente desde el día 22 de agosto del año 2022, el auto de fecha 27 de febrero del año 2023, se torna ilegal por no ajustarse al ordenamiento procesal, específicamente lo enmarcado en el art. 301 de la ley 1564 del 2012 inciso primero. Por decirse que la demandada contesto en termino la demanda. No siendo así. Respecto del trámite de notificación, se dice que se efectuó por el juzgado primero promiscuo municipal de san Carlos el día 13 de octubre del año 2022, no obstante, visto el expediente digital no obra constancia o por lo menos prueba sumaria de la realización de este acto de notificación por parte del despacho de conocimiento. Se demarca que se ha violentado las reglas procesales, en el entendido que se han violado las reglas que se deben seguir para efectos de la notificación de las partes, especialmente en el proceso de simulación y subsidiariamente Lesión enorme, con radicado 23678408900120220002100, porque la demandada esta notificada por conducta concluyente desde el día 22 de agosto del año 2022. Resaltándose que el expediente digital estuvo siempre publico en el aplicativo misional TYBA, lo que permite que la parte demandada hubiere logrado adquirir pleno conocimiento de todas las actuaciones que se habían surtido en el proceso, es así, que si bien el despacho no reservo el expediente digital, avalo o permitió el acceso por parte de la demandada, misma que ha tenido pleno acceso al mismo porque así lo manifestó por intermedio de su apoderado HENRY ALVARADO, destacándose, que el proceso digital tiene pleno acceso a la demanda, sus anexos y todas las actuaciones surtidas en el mismo. En ese orden de ideas encontramos que posiblemente se ha afectado por acción del funcionario del juzgado primero promiscuo de san Carlos, las directrices que son aplicables para el proceso lo que motiva una vigilancia judicial administrativa a efectos de que el proceso adopte su curso normal.

Debo manifestar además, que el señor juez primero promiscuo de san Carlos, siempre mantuvo el expediente digital de forma pública, garantizando el acceso no solo del demandante, sino de cualquier interesado, inclusive de la demandada, señora AMPARO GARAY, quien ha logrado el acceso permanente al mismo por intermedio de su apoderado HENRY ALVARADO, lo que lesiona las disposiciones del art. 123 del C.G.P. inciso final, puesto que solo podrá ser publicado el expediente una vez notificada las partes;

“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En este orden, el despacho dirigido por el DR. ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, no garantizo la guarda para el examen de los expedientes, suceso que posiblemente violento la igualdad entre las partes, al garantizar a la demandada acceso en todo momento al expediente y adicionalmente hoy dar por notificado personalmente a la demandada AMPARO GARAY, cuando para la realidad estaba notificada por conducta concluyente desde el momento de la presentación de la solicitud el día 22 de agosto del año 2022, por su apoderado HENRY ALVARADO, quien se notificó por conducta concluyente y en consecuencia su reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, elevo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Que se brinde APERTURA al trámite de VIGILANCIA JUDICIAL, con el fin que se normalice las circunstancias que originan la deficiencia en la administración de justicia, enmarcándose la debida orientación de la actuación procesal.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, el señor Luis Felipe Vertel Sánchez, manifiesta que el día 14 de febrero del año 2023, el juzgado adoptó entre otras disposiciones, tomar en cuenta la contestación de demanda efectuada por la parte demandada, providencia recurrida por ambas partes y resuelta en auto del 27 de febrero del año 2023, por medio del cual el juez promiscuo municipal de san Carlos, decidió “*No modificar, ni revocar las decisiones tomadas en el auto de 13 de febrero de 2023, que negó las excepciones previas, decretó pruebas y citó a audiencia del artículo 392 del CGP*”, al respecto el peticionario afirma que dicho auto “*se torna ilegal por no ajustarse al ordenamiento procesal*”; el motivo de su inconformidad se centra en argumentar que la demandada se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 22 de agosto del año 2022 y no por la figura de la notificación personal. Por otra parte, que el expediente se encontraba publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, lo que afirma lesionar las disposiciones del art. 123 del C.G.P.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre

las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por el mismo en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial).

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia y ordene su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 01 de marzo de 2023, por el señor Luis Felipe Vertel Sánchez.

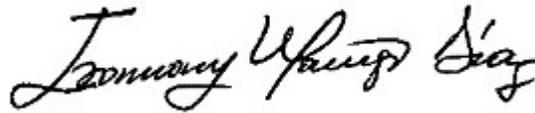
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Felipe Vertel Sánchez, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer

Resolución No CSJCOR23-170
Montería, marzo 8, 2023
Hoja No. 6

dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia